

**COPIAS
CERTIFICADAS**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/01/03/2015, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AXOCHIAPAN, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

ANTECEDENTES

1. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo que respecta al artículo 1º Constitucional en materia de Derechos Humanos.

2. Con fecha 23 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, que en su artículo 1º establece las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

3. Por otra parte, el 27 de junio del año próximo pasado, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto número mil cuatrocientos noventa y ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal de organización de las elecciones a cargo del organismo público electoral de Morelos.

4. Con fecha 30 de junio del 2014, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por el cual se abrogó el Código Electoral para el













la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

5. El 12 de septiembre del 2014, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

6. Con fecha 04 de octubre del año próximo pasado, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

7. El 15 de octubre del 2014, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014 se aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar para el proceso electoral 2014-2015, posteriormente el 27 de octubre del 2014, en sesión extraordinaria de éste órgano comicial se aprobaron a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, las modificaciones al citado calendario de actividades.

De lo anterior, se precisa que en las actividades 52 y 54 establecen conjuntamente que el periodo para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional e integrantes de los Ayuntamientos, es el comprendido del 08 al 15 del mes y año que transcurren. Asimismo en las actividades 53 y 55 disponen que la resolución de procedencia de los registros mencionados es del 16 al 23 de marzo de 2015.

[Handwritten signature]
P.M.A.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
M.C.

[Handwritten signature]
M.A.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
M.C.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

IMPEPAC/CEE/01/03/2015

aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

9. Con fecha 05 de marzo del 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

10. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

11. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento relacionado con el tema de paridad de género, para la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables; y

CONSIDERANDOS

I. El artículo 1º, tercer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

III. Conforme al ordinal 41, Base I, párrafo segundo, de la Norma Fundamental se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar la paridad entre los géneros.

IV. Los preceptos 41, Base V, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Vertical handwritten notes and signatures on the right margin, including 'AN', 'PT', and various illegible signatures]

VII. Por su parte el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala que los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;
- Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente;
- Saber leer y escribir;
- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;
- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Electoral de Morelos ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;
- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y VII.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

VIII. El artículo 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

XIX. Dispone el artículo 11 del Código Electoral vigente el Estado, que serán elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado

que, teniendo la calada de electores, reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.

Y por otro lado, que no serán elegibles en los cargos de elección popular, quienes hubieren ejercido como: Consejero Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral para el siguiente proceso electoral; en el modo y términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

XX. Los ordinales 1º, último párrafo, y 78, fracción XLI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determinan que los casos no previstos en el código de la materia, serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal Electoral el cual tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

XXI. Conforme a los preceptos 65, fracción IV, y 66, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que es uno de los fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral.

XVII. En ese tenor, el artículo 78, fracciones I, V y XXVIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, respecto de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuidando su adecuado funcionamiento, a través de los cuerpos electorales que lo integran.

XVIII. De igual forma, el numeral 103 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, refiere que a los Consejos Distritales y Municipales les corresponde la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios en su caso extraordinarios, tales órganos electorales son de carácter temporal, siendo coordinados para su funcionamiento por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense.

XIX. Así mismo, el artículo 105 del Código Electoral aplicable al presente asunto, determina que los Consejos Distritales y Municipales estarán conformados por un Consejero Presidente, Cuatro Consejeros Electorales, todos con derecho a voz y voto; un Secretario con derecho a voz y haber sido designados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así mismo cada partido político o coalición con registro podrá contar con un representante únicamente con derecho a voz.

XX. Por otra parte, 110, fracciones I, II, V, X y XIV, del código comicial vigente, en correlación con el numeral 6, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, prevén que compete a los Consejos Municipales Electorales registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo; acatar los acuerdos que dicte el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; resolver sobre las peticiones y consultas que sometan a su consideración los candidatos, los partidos políticos y coaliciones relativas a la integración; y las demás que le asigne el Consejo Estatal Electoral.

ELECTORAL
PAN
AL 2014-2015

2.1.11.11
2.1.11.11

M. C.
P. S.

XXI. De igual manera, el numeral 112, fracción II y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en correlación con el numeral 30 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, disponen que corresponde al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo y notificarlas al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral; y someterlas a consideración del Consejo respectivo, para resolver sobre la procedencia del registro.

Tomando como fundamento las disposiciones legales, reglamentos y lineamientos de referencia, este Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para resolver lo conducente en el presente asunto.

XXII. Refiere el dispositivo 163 del Código Electoral vigente en el Estado. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

- Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar;
- No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución;
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, y
- No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

XXIII. De acuerdo con el dispositivo 164, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los partidos

políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.

XXIV. Por lo establecido en el precepto 177, párrafos segundo y cuarto, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el registro de candidatas a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el Consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección, por lo que el referido Consejo, tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XXV. Determina el numeral 184 del Código de la materia que la solicitud de registro será elaborada a través del formato que expida el Consejo Estatal, la solicitud estará debidamente firmada por el candidato propuesto acompañando los de los siguientes documentos:

- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV. Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente;
- V. Tres fotografías tamaño infantil, y
- VI. Currículum vitae.

La expedición de los documentos de las fracciones II y IV de este artículo serán gratuitas, las autoridades estatales y municipales competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes

XXVI. Ahora bien, como ha quedado establecido de la parte considerativa del presente acuerdo, es de vital importancia que los ciudadanos que pretendan ser postulado a un cargo de elección popular propuesto por partido político, reúnan todos y cada uno de los requisitos que se requieren para ser candidatos y candidatas a integrar alguno de los 33 Ayuntamientos de esta entidad federativa.

XXVII. Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del aludido artículo 177 párrafo segundo del Código Electoral del Estado, así como el artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, el plazo para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, corrió del 16 al 23 de marzo del año en curso.

Por tanto, este Consejo Estatal, así como los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de las y los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario en virtud al análisis del principio de paridad de género; toda vez que al haberse declarado la sesión permanente correspondientemente, es con el objetivo de que los plazos previamente establecidos en el Código Electoral del Estado se cumplan determinada actividad o labor encomendada al Consejo Estatal Electoral, así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respecto del plazo de ocho días contemplado en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es con la intención de este Consejo Municipal Electoral en su ámbito de competencia, tenga determinado tiempo para resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento de registro y en esa virtud se ponderó declarar en sesión permanente en los mencionados Consejos Electorales, para poder realizar buenas prácticas jurídicas en el apego a los principios rectores que rigen el actuar de esta Autoridad Electoral del Estado de Morelos, vigilando el adecuado registro de las candidaturas a miembros de los ayuntamientos de la Entidad.

XXVIII. En mérito de lo anterior, y toda vez que este Consejo Municipal Electoral al encontrarse en el proceso de análisis al cumplimiento del

AL ELECTORAL
APAN
AAL 2014-2015

principio de paridad en el registro de candidatos del Estado de Morelos, y de una revisión exhaustiva a los elementos de elegibilidad correspondientes, se advierte que los siguientes ciudadanos postulados para candidatos, incumplen con un requisito trascendental, que se traduce en su inelegibilidad: como se advierte del cuadro siguiente:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MUNICIPIO	NOMBRE	GENERO	CARGO DE ELECCION QUE POSTULA	DE AL SE	Documento que omitió presentar.
AXOCHIAPAN	Andrés Solís Carmona	M	4º Regidor suplente		No presentó Acta de nacimiento ni Constancia de Residencia.

En relación con el candidato a 4º Regidor suplente que fue postulado por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, es dable señalar que el instituto político de referencia omitió dar cumplimiento al requerimiento efectuado con fecha 15 de marzo del 2015, mediante el cual le fue solicitada la presentación de los documentos que acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados, por parte del candidato postulado, sin que concluido el plazo se hayan presentado dichas documentales, motivo por el cual contraviene a lo dispuesto por el artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual éste órgano comicial considera que ante tal circunstancia y a efecto de no conculcar los derechos político electorales del ciudadano y los derechos del instituto político de mérito, lo procedente es requerir al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

En virtud de lo anterior, a efecto de garantizar el derecho ciudadano de acceso a ser postulado a un cargo de elección popular, al ser un derecho humano o fundamental que debe verse maximizado de conformidad con el artículo 1º Constitucional, así como el derecho-político electoral que tienen

los partidos de postular candidatos a la contienda electoral, es procedente requerir al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA a efecto de que, en el plazo de 24 horas, cumplimente los requisitos de elegibilidad de sus candidatos al cargo de 4º Regidor suplente del Ayuntamiento de AXOCHIAPAN, consistentes en Acta de nacimiento y Constancia de Residencia que especifique el tiempo de residencia, de conformidad con el cuadro ilustrativo que antecede y en términos del artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplimentar los requisitos de elegibilidad faltantes, este Consejo Municipal Electoral de AXOCHIAPAN declarará la improcedencia del registro de los candidatos de referencia.

MOVIMIENTO CIUDADANO

MUNICIPIO	NOMBRE	GÉNERO	CARGO ELECCIÓN QUE POSTULA	DE AL SE	Documento que omitió presentar.
AXOCHIAPAN	Rocío Margarita Silva Cruz	F	Presidente Municipal suplente		Presentó Constancia de Residencia sin especificar el tiempo de residencia.
AXOCHIAPAN	Osiris Alejandro Ordoñez Zambrano	M	Síndico suplente		No presentó Acta de nacimiento, Credencial de elector, ni constancia de residencia.

En relación con el candidato a Presidente Municipal suplente que fue postulado por MOVIMIENTO CIUDADANO, es dable señalar que el instituto político de referencia omitió dar cumplimiento al requerimiento efectuado con fecha 15 de marzo del 2015, mediante el cual le fue solicitada la presentación de los documentos que acreditarán el cumplimiento de los

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



requisitos por parte del candidato postulado, sin que concluido el plazo se hayan presentado dichas documentales, motivo por el cual contraviene a lo dispuesto por el artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual éste órgano comicial considera que ante tal circunstancia y a efecto de no conculcar los derechos político electorales del ciudadano y los derechos del Instituto político de mérito, lo procedente es requerir a MOVIMIENTO CIUDADANO.

En virtud de lo anterior, a efecto de garantizar el derecho ciudadano de acceso a ser postulado a un cargo de elección popular, al ser un derecho humano o fundamental que debe verse maximizado de conformidad con el artículo 1º Constitucional, así como el derecho-político electoral que tienen los partidos de postular candidatos a la contienda electoral, es procedente requerir al MOVIMIENTO CIUDADANO a efecto de que, en el plazo de 24 horas, cumplimente los requisitos de elegibilidad de sus candidatos al cargo de Presidente Municipal suplente del Ayuntamiento de AXOCHIAPAN, consistentes en Constancia de Residencia que especifique el tiempo de residencia, de conformidad con el cuadro ilustrativo que antecede y en términos del artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplimentar los requisitos de elegibilidad faltantes, este Consejo Municipal Electoral de AXOCHIAPAN declarará la improcedencia del registro de los candidatos de referencia.

En relación con el candidato a Síndico suplente que fue postulado por MOVIMIENTO CIUDADANO, es dable señalar que el instituto político de referencia omitió dar cumplimiento al requerimiento efectuado con fecha 15 de marzo del 2015, mediante el cual le fue solicitada la presentación de los documentos que acreditarán el cumplimiento de los requisitos por parte del candidato postulado, sin que concluido el plazo se hayan presentado dichas documentales, motivo por el cual contraviene a lo dispuesto por el artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual éste órgano comicial considera que ante tal circunstancia y a efecto de no conculcar los derechos político electorales del ciudadano y los derechos del instituto político de mérito, lo procedente es requerir a

ELECTORAL
APAN
2014

9M.
Su 4

PUEB
M.C.
D.D. N.A.
Jefe de Sección
MOSCA

MOVIMIENTO CIUDADANO.

En virtud de lo anterior, a efecto de garantizar el derecho ciudadano de acceso a ser postulado a un cargo de elección popular, al ser un derecho humano o fundamental que debe verse maximizado de conformidad con el artículo 1º Constitucional, así como el derecho-político electoral que tienen los partidos de postular candidatos a la contienda electoral, es procedente requerir al MOVIMIENTO CIUDADANO a efecto de que, en el plazo de 24 horas, cumplimente los requisitos de elegibilidad de sus candidatos al cargo de Síndico suplente del Ayuntamiento de AXOCHIAPAN, consistentes en Acta de nacimiento, Credencial de elector y Constancia de Residencia que especifique el tiempo de residencia, de conformidad con el cuadro ilustrativo que antecede y en términos del artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplimentar los requisitos de elegibilidad faltantes, este Consejo Municipal Electoral de AXOCHIAPAN declarará la improcedencia del registro de los candidatos de referencia.

NUEVA ALIANZA

MUNICIPIO	NOMBRE	GENERO	CARGO DE ELECCIÓN QUE POSTULA	DE AL SE	Documento que omitió presentar.
AXOCHIAPAN	Gregoria Alonso Sánchez	F	2º Regidor propietario		Presentó Constancia de Residencia sin especificar el tiempo de residencia.
AXOCHIAPAN	Ana Laura Saavedra Moreno	F	2º Regidor suplente		Presentó Constancia de Residencia sin especificar el tiempo de residencia.

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL AXOCHIAPAN
AÑO 2014-2015

[Handwritten signature at the bottom left]

En relación con el candidato a 2º Regidor propietario que fue postulado por el partido político NUEVA ALIANZA, se advierte que en el presente caso no se realizó requerimiento previo alguno a efecto de que se cumpliera con el requisito de presentar Constancia de residencia que especificara los años, en términos del artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. En tal virtud, a efecto de no conculcar los derechos político-electorales y el derecho de audiencia del ciudadano, es procedente requerir al partido político NUEVA ALIANZA.

En virtud de lo anterior, a efecto de garantizar el derecho ciudadano de acceso a ser postulado a un cargo de elección popular, al ser un derecho humano o fundamental que debe verse maximizado de conformidad con el artículo 1º Constitucional, así como el derecho-político electoral que tienen los partidos de postular candidatos a la contienda electoral, es procedente requerir al NUEVA ALIANZA a efecto de que, en el plazo de 24 horas, cumplimente los requisitos de elegibilidad de sus candidatos al cargo de 2º Regidor propietario del Ayuntamiento de AXOCHIAPAN, consistentes en Constancia de Residencia que especifique el tiempo de residencia, de conformidad con el cuadro ilustrativo que antecede y en términos del artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplimentar los requisitos de elegibilidad faltantes, este Consejo Municipal Electoral de AXOCHIAPAN declarará la improcedencia del registro de los candidatos de referencia.

Por otro lado, en relación con el candidato a 2º Regidor suplente que fue postulado por el partido político NUEVA ALIANZA, se advierte que en el presente caso no se realizó requerimiento previo alguno a efecto de que se cumpliera con el requisito de presentar Constancia de residencia que especificara los años, en términos del artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. En tal virtud, a efecto de no conculcar los derechos político-electorales y el derecho de audiencia del ciudadano, es procedente requerir al partido político NUEVA ALIANZA.

En virtud de lo anterior, a efecto de garantizar el derecho ciudadano de acceso a ser postulado a un cargo de elección popular, al ser un derecho

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
AXOCHIAPAN
JULIO 2014

humano o fundamental que debe verse maximizado de conformidad con el artículo 1º Constitucional, así como el derecho-político electoral que tienen los partidos de postular candidatos a la contienda electoral, es procedente requerir al NUEVA ALIANZA a efecto de que, en el plazo de 24 horas, cumplimente los requisitos de elegibilidad de sus candidatos al cargo de 2º Regidor suplente del Ayuntamiento de AXOCHIAPAN, consistentes en Constancia de Residencia que especifique el tiempo de residencia, de conformidad con el cuadro ilustrativo que antecede y en términos del artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplimentar los requisitos de elegibilidad faltantes, este Consejo Municipal Electoral de AXOCHIAPAN declarará la improcedencia del registro de los candidatos de referencia.

PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS

MUNICIPIO	NOMBRE	GÉNERO	CARGO ELECCIÓN QUE POSTULA	DE DOCUMENTO AL SE que omitió presentar.
AXOCHIAPAN	Onassis Caciue Almanza	M	Presidente Municipal propietario	Presentó Constancia de Residencia sin especificar el tiempo de residencia.
AXOCHIAPAN	Pedro Machuca Pérez	M	1er Regidor propietario	Presentó Constancia de Residencia sin especificar el tiempo de residencia.
AXOCHIAPAN	Roberto Basilio Santos	M	1er Regidor suplente	Presentó Constancia de Residencia sin especificar el



Handwritten signatures and initials are present throughout the document, including 'AN', 'Santos', 'Machuca', 'Caciue', and others, some of which are written vertically on the right side.

En relación con el candidato a Presidente Municipal propietario que fue postulado por el partido político PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS, se advierte que en el presente caso no se realizó requerimiento previo alguno a efecto de que se cumpliera con el requisito de presentar Constancia de residencia que especificara los años, en términos del artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. En tal virtud, a efecto de no conculcar los derechos político-electorales y el derecho de audiencia del ciudadano, es procedente requerir al partido político PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS.

Por otro lado, en relación con el candidato a 1er Regidor propietario que fue postulado por el partido político PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS, se advierte que en el presente caso no se realizó requerimiento previo alguno a efecto de que se cumpliera con el requisito de presentar Constancia de residencia que especificara los años, en términos del artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. En tal virtud, a efecto de no conculcar los derechos político-electorales y el derecho de audiencia del ciudadano, es procedente requerir al partido político PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS.

Finalmente, en relación con el candidato a 1er Regidor suplente que fue postulado por el partido político PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS, se advierte que en el presente caso no se realizó requerimiento previo alguno a efecto de que se cumpliera con el requisito de presentar Constancia de residencia que especificara los años, en términos del artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. En tal virtud, a efecto de no conculcar los derechos político-electorales y el derecho de audiencia del ciudadano, es procedente requerir al partido político PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS.

En virtud de lo anterior, a efecto de garantizar el derecho ciudadano de acceso a ser postulado a un cargo de elección popular, al ser un derecho

... año o transitorio, que debe verse maximizado de conformidad con el artículo 1º Constitucional, así como el derecho-político electoral que tienen los partidos de postular candidatos a la contienda electoral, es procedente requerir al PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS a efecto de que, en el plazo de 24 horas, cumplimente los requisitos de elegibilidad de los candidatos señalados en la tabla que antecede postulados a cargos del Ayuntamiento de AXOCHIAPAN, consistentes en los requisitos y de conformidad con el cuadro ilustrativo que antecede y en términos del artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplimentar los requisitos de elegibilidad faltantes, este Consejo Municipal Electoral de AXOCHIAPAN declarará la improcedencia del registro de los candidatos de referencia.

PARTIDO HUMANISTA

MUNICIPIO	NOMBRE	GÉNERO	CARGO ELECCIÓN QUE POSTULA	DE AL SE	Documento que omitió presentar.
AXOCHIAPAN	Xochitl Nataly Galvan Cortés	F	Síndico Propietario		Presentó Constancia de Residencia sin especificar el tiempo de residencia.

En relación con el candidato a Síndico Propietario que fue postulado por el PARTIDO HUMANISTA, es dable señalar que el instituto político de referencia omitió dar cumplimiento al requerimiento efectuado con fecha 15 de marzo del 2015, mediante el cual le fue solicitada la presentación de los documentos que acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados, por parte del candidato postulado, sin que concluido el plazo se hayan presentado dichas documentales, motivo por el cual contraviene a lo

dispuesto por el artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual éste órgano comicial considera que ante tal circunstancia y a efecto de no conculcar los derechos político electorales del ciudadano y los derechos del instituto político de mérito, lo procedente es requerir al PARTIDO HUMANISTA.

En virtud de lo anterior, a efecto de garantizar el derecho ciudadano de acceso a ser postulado a un cargo de elección popular, al ser un derecho humano o fundamental que debe verse maximizado de conformidad con el artículo 1º Constitucional, así como el derecho-político electoral que tienen los partidos de postular candidatos a la contienda electoral, es procedente requerir al PARTIDO HUMANISTA a efecto de que, en el plazo de 24 horas, cumplimente los requisitos de elegibilidad de los candidatos señalados en la tabla que antecede postulados a cargos del Ayuntamiento de AXOCHIAPAN, consistentes en los requisitos y de conformidad con el cuadro ilustrativo que antecede y en términos del artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplimentar los requisitos de elegibilidad faltantes, este Consejo Municipal Electoral de AXOCHIAPAN declarará la improcedencia del registro de los candidatos de referencia.

Por lo anteriormente expuesto en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos; 1º, tercer y quinto párrafos, 34 y 35, fracciones I y II, 41, Base I y V párrafo segundo, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, primer párrafo, 25, 26, 112, 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 7, numeral 1, 99, 232, numeral 3 y 4, 234 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, 1, párrafo último, 11, 63, 63, 65, fracción IV, y 66, fracción I, y 71, párrafo tercero, 78, fracciones I, V y XXVIII, XLI, 163, 164, 177, párrafos segundo y cuarto 180, 184 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como, las resoluciones dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 y la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se requiere al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para que dentro del término de 24 horas de cumplimiento a los requerimientos efectuado en el presente acuerdo, lo anterior en términos de la parte considerativa de éste acuerdo.

SEGUNDO. Se apercibe al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para que en caso de omitir dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por este organismo electoral, se procederá a declarar la improcedencia del registro respectivo.

TERCERO. Se requiere a MOVIMIENTO CIUDADANO, para que dentro del término de 24 horas de cumplimiento a los requerimientos efectuado en el presente acuerdo, lo anterior en términos de la parte considerativa de éste acuerdo.

CUARTO. Se apercibe al MOVIMIENTO CIUDADANO para que en caso de omitir dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por este organismo electoral, se procederá a declarar la improcedencia del registro respectivo.

QUINTO. Se requiere al partido político NUEVA ALIANZA, para que dentro del término de 24 horas de cumplimiento a los requerimientos efectuado en el presente acuerdo, lo anterior en términos de la parte considerativa de éste acuerdo.

SEXTO. Se apercibe al partido político NUEVA ALIANZA para que en caso de omitir dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por este organismo electoral, se procederá a declarar la improcedencia del registro respectivo.

SEPTIMO. Se requiere al partido político PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE MORELOS, para que dentro del término de 24 horas de cumplimiento a los requerimientos efectuado en el presente acuerdo, lo anterior en términos de la parte considerativa de éste acuerdo.

OCTAVO. Se apercibe al partido político PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE MORELOS para que en caso de omitir dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por este organismo electoral, se procederá a declarar la improcedencia del registro respectivo.

NOVENO. Se requiere al partido político PARTIDO HUMANISTA, para que dentro del término de 24 horas de cumplimiento a los requerimientos efectuado en el presente acuerdo, lo anterior en términos de la parte considerativa de éste acuerdo.

DECIMO. Se apercibe al partido político PARTIDO HUMANISTA para que en caso de omitir dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por este organismo electoral, se procederá a declarar la improcedencia del registro respectivo.

DECIMO PRIMERO. Se ordena notificar el presente acuerdo a los partidos políticos PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE MORELOS y PARTIDO HUMANISTA, por conducto de su representante acreditado en este órgano comicial.

El presente acuerdo es aprobado en AXOCHIAPAN, Morelos, en sesión extraordinaria permanente del Consejo Municipal Electoral de AXOCHIAPAN, celebrada el veintiocho de marzo del año dos mil quince, por unanimidad siendo las nueve horas con veintiún minutos.